Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41-17.1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, a través de comunicación oficial, El Departamento de Policía de Arauca pone a disposición de ésta Autoridad Ambiental 500 piezas de madera decomisadas.

El día 19 de junio de 2014, ésta Autoridad Ambiental legaliza una medida preventiva por medio del auto No 700.57.14.357.

Para el día 20 de junio de 2014, mediante oficio No 700.40.14.1108, ésta Autoridad Ambiental realiza una solicitud de información ante la Estación de Policía del Municipio de Tame.

El día 20 de junio de 2014, el área de control de calidad de ésta Autoridad Ambiental realiza verificación del estado y cantidad del material forestal incautado; de dicho procedimiento se emite el concepto técnico No 700.10.1.14.333 del 23 de julio de 2014.

El día 28 de julio de 2014, el apoderado del infractor allega escrito de descargos con radicado No 1940, frente al auto que legalizó una medida preventiva impuesta.

El día 8 de agosto de 2014, mediante memorando No 700.14.318, la profesional de apoyo del área de sancionatorio de ésta Autoridad Ambiental, solicita al área de control y calidad la aclaración del concepto técnico No 700.10.1.14333 del 23 de julio de 2014.

El día 27 de abril de 2015, el área de control y calidad emite el concepto técnico No 700.10.1.15.158 por medio del cual realiza una aclaración al concepto técnico No 700.10.1.14.333 del 23 de julio de 2014.

El día 7 de mayo de 2015, ésta Autoridad Ambiental emite el auto No 700.57.15.210 por medio del cual ordena la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para el día 6 de diciembre de 2016, ésta Autoridad Ambiental emite el auto No 700.57.16.0848 por medio del cual formula cargos en contra del señor JHON ANDERSON DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'275.546.

El día 15 de marzo de 2019, el área de control y calidad de ésta Autoridad Ambiental emite el concepto técnico No 700.8.2.19.0074 por medio del cual realiza evaluación de impacto y tasación de multa dentro del expediente sancionatorio ambiental No 700.38.14.059

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL EMITE EL SIGUIENTE CONCEPTO TÉCNICO:

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Según la visita de inspección ocular realizada el día 20 de Junio del 2014 a la Bodega de Corporinoquia localizada en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca en la Carrera 18 con Calle 17 esquina, lugar en el cual se encuentra depositado el material forestal incautado el día 18 de Junio en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca por parte del Departamento de Policía. Se procedió a realizar la verificación y cuantificación, con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Artículo Segundo del Auto N° 700.57.14-357 del 19 de Junio del 2014. En los siguientes términos:

1. *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del material forestal aprehendido: se concluye que se encontró un total de Quinientas (500) Piezas de madera de las especies Forestales Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) con buen estado fitosanitario y de calidad, transformadas en Tablas, las cuales presentan un proceso de cepillado y canteado. Las Tablas tienen dimensiones individuales de 0,025 m x 0,30 m x 3 m para un volumen total de 11,25 m³.*

 El Higuerón (Ficus sp), es un árbol típico de bosque tropical, que crece sobre suelos bien drenados, alcanza hasta los 20 metros de altura, con una base de fuste con raíces tablares y fuste de hasta 21 metros de diámetro. La madera de higuerón es una madera muy liviana, con poca diferencia entre albura y duramen, no tiene olor ni sabor distintivo, brillo mediano, textura media y grano entrecruzado, con baja estabilidad dimensional, y propiedades mecánicas bajas, se usa como tabla de construcción en sitios donde esta no se halle en contacto directo con el agua, sus frutos y semillas son consumidos y dispersados por los murciélagos.

 Por otra parte La Ceiba (Ceiba pentandra) Es un árbol gigantesco de 20 a 40 metros (hasta 70 metros) de altura, con un tronco grueso que puede llegar a medir más de 3 m de diámetro, se encuentra desde los 0 hasta los 700 msnm, ampliamente distribuida en los márgenes de los ríos y bancos ribereños. Con frecuencia crece en terrenos talados y abandonados y a lo largo de los caminos. Se desarrolla en gran variedad de condiciones edáficas, desde suelos arenosos con drenaje muy rápido hasta suelos arcillosos e inundables parte del año. Se le han dado usos locales de carpintería, es una madera suave y liviana, es muy usada en cajonería, y para la fabricación de canoas, sin embargo es considerada una madera ordinaria, ligera y no duradera.

 Cabe resaltar que tanto la especie Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra), se encuentran distribuidas de manera natural e igualmente se establecen en plantaciones de tipo comercial.

 De acuerdo a la Resolución N° 0192 del 10 de Febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones" las especies Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) no se reportan en ninguna categoría de Amenaza.

2. *La custodia temporal del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, en cabeza del Ingeniero Wilder José Martínez Bustamante, identificado con C.C. N° 96.190.823 Tame (Arauca), Profesional Universitario con Funciones de Director Territorial Corporinoquia Arauca, según Resolución N° 400.41.14-0699 del 19 de Mayo de 2014.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219

RESOLUCION **FECHA** 18 SEP 2019

3. *El material Forestal decomisado queda depositado en la Carrera 18 con Calle 17 Esquina del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, en donde se localiza una bodega de Corporinoquia, adecuada para tal fin.*

4. *La Policía Nacional presento como adjunto copia del Formato de incautación Código 2CD-FR-0005 expedido por la Policía Nacional, copia de Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control Código AMSPNN_FO_34 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, documentos que no son suficientes para determinar la legal procedencia del recurso flora.*

5. *Se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, desfragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre; impactos que afectan el equilibrio normal del ecosistema.*

6. *Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional del producto Tabla y la calidad del material incautado, el avalúo forestal corresponde a Tres millones de pesos moneda corriente ($ 3.000.000 M/Cte).*

7. *La madera incautada no tiene ningún proceso de inmunización, a pesar de que presenta un buen estado fitosanitario, sin embargo se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar la proliferación de hongos y posteriormente la descomposición de la misma.* **(sic para el texto subrayado).**

Aunado a lo anterior, se tiene el concepto técnico de aclaración No 700.10.1.14.333, dentro del cual, y obedeciendo a lo señalado en el memorando No 700.14.318 del 8 de agosto de 2014, se corrige o enmienda el concepto técnico No 700.10.1.14.333 del 23 de julio de 2014.

1. ANTECEDENTES

- *Mediante Oficio Radicado N° 1620 del 18 de Junio del 2014, emitido por el Departamento de Policía de Arauca, Estación de Policía de Tame, en el cual pone a disposición de esta Corporación 500 Tablas o piezas de material forestal incautado en procedimiento realizado el día 18 de Junio del 2014 en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, el cual era transportado en un vehículo tipo Furgón de Placas UPS 412 de la Calera, Marca Chevrolet FSR, Color Blanco, modelo 2008, propiedad de la señora Beatriz Helena Hincapié Mosquera y conducido por el señor JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.275.546 expedida en Cúcuta (Norte de Santander).*

- *Mediante Auto N° 700.57.14-357 del 19 de Junio de 2014 se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones.*

- *Mediante comunicado N° 700.40.14-1108 del 20 de Junio de 2014 se solicita a la Estación de Policía de Tame, información respecto de la identificación de personas investigadas en el proceso*

- *Acta de Decomiso preventivo de productos forestales, según Formato Código MIFO060.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

- *Mediante Radicado N° 1692 del 01 de Julio de 2014, La Estación de policía de Tame da respuesta al comunicado N° 700.40.14-1108 del 20 de Junio de 2014.*

- *El día Viernes 18 de Julio de 2014 se realiza la publicación en la página web del Auto N° 700.57.14-357 del 19 de Junio de 2014.*

- *El día 23 de Julio de 2014 se emite el concepto técnico N° 700.10.1.14-333*

- *Mediante Radicado N° 1940 del 28 de Julio de 2014, el apoderado del denunciado anexa documentación correspondiente a salvoconductos de movilización y facturas de venta, solicitando la evaluación de dicha documentación en el desarrollo del proceso que se presenta.*

- *Mediante Memorando N° 700.14.318 del 08 de Agosto de 2014 una profesional jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca solicita a Dirección Territorial designar un profesional idóneo para realizar la aclaración y adición del Concepto Técnico N° 700.10.1.14-333 del 23 de Julio de 2014 además de la evaluación de documentación allegada por el denunciado.*

- *Mediante memorando N° 700.14.319 del 08 de Agosto de 2014, la Dirección Territorial de Arauca solicita aclaración del concepto técnico N° 700.10.1.14-333 del 23 de Julio de 2014, con el objeto de determinar el grado de transformación que presente la madera incautada al señor JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO y se señale las razones por las cuales se considera tal grado de transformación. Igualmente se solicita realizar el estudio de los salvoconductos allegados por el investigado.*

2. VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Departamento de Policía del Municipio de Tame, el día 18 de Junio de 2014, a las 08:10 horas, realizó un procedimiento de incautación de un material forestal maderable correspondiente a 500 Tablas o piezas, el cual era transportado en un Camión tipo Furgón marca Chevrolet FSR de Placas UPS 412, Color Blanco, modelo 2008, motor N° 6HE1410890, Chasis JALFSR32L87000027, propiedad de Beatriz Helena Hincapié Mosquera y conducido por el señor JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.275.546 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), con 32 años de edad, registra fecha de nacimiento el 09 de Noviembre de 1982, estado civil unión libre, escolaridad primaria, residente en el Barrio modelo, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, teléfono de contacto 3212672654, de profesión comerciante.

La incautación del material se realizó debido a que no se aportó documentación requerida para la movilización de la madera, incurriendo así en el delito de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales renovables, Artículo 328 del Código Penal.

La Estación de Policía de Tame, adjuntó al proceso un informe realizado por funcionarios de la Oficina de Parque Nacional Natural el Cocuy en donde señalan que el material corresponde a la especie Ceiba (Ceiba pentandra) e Higuerón (Ficus sp.), las cuales son especies nativas de la región, aunque también estas especies son utilizadas en la implementación de cultivos forestales de uso comercial.

La cantidad de la madera según la factura presentada es de 500 tablas o piezas, realizan la medición del vagón del camión donde se encuentra la carga, la cual correspondió a 6,14 m x 2,50 m x 1,0 m para un volumen de 15,35 m³. (Sin tener en cuenta el Factor de Espaciamiento)

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

Identificaron igualmente que la madera presenta transformación y una remisión para el Municipio de Yopal en el Departamento de Casanare.

Se adjuntó igualmente una copia o fotografía de una factura o remisión del material expedida por "MACHIMBRES SANTAFE" la cual se encuentra dirigida a la empresa "CREACIONES EL CEPILLON" localizada en la Carrera 21 N° 25 – 14 de la Ciudad de Yopal (Casanare) teléfono de contacto 314 3027902. Menciona que el transportador corresponde a FERNANDO CARREÑO, sin más datos.

Según la evaluación realizada en el concepto técnico N° 700.38.14-059 del 23 de Julio de 2014, se determinaron los siguientes apartes:

8. *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del material forestal aprehendido; se concluye que se encontró un total de Quinientas (500) Piezas de madera de las especies Forestales Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) con buen estado fitosanitario y de calidad, transformadas en Tablas, las cuales presentan un proceso de cepillado y canteado. Las Tablas tienen dimensiones individuales de 0,025 m x 0,30 m x 3 m para un volumen total de 11,25 m³.*

 De acuerdo a la Resolución N° 0192 del 10 de Febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones" las especies Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) no se reportan en ninguna categoría de Amenaza.

9. *El material Forestal decomisado queda depositado en la Carrera 18 con Calle 17 Esquina del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, en donde se localiza una bodega de Corporinoquia, adecuada para tal fin.*

10. *La Policía Nacional presento como adjunto copia del Formato de incautación Código 2CD-FR-0005 expedido por la Policía Nacional, copia de Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control Código AMSPNN_FO_34 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, documentos que no son suficientes para determinar la legal procedencia del recurso flora.*

11. *Teniendo en cuenta el valor económico promedio regional del producto Tabla y la calidad del material incautado, el avalúo forestal corresponde a Tres millones de pesos moneda corriente ($ 3.000.000 M/Cte).*

Por otra parte mediante Radicado N° 1940 del 28 de Julio de 2014, el apoderado del denunciado anexa documentación correspondiente a salvoconductos de movilización y facturas de venta, solicitando la evaluación de dicha documentación en el desarrollo del proceso que se presenta. Dicha documentación anexa corresponde a:

- *Copia de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 0648918 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander el día 14 de Marzo del 2014 en el Municipio de Barrancabermeja (Santander), cuya vigencia era desde el 14 de Marzo de 2014 hasta el 16 de Marzo de 2014, a título del señor Jorge Emilio Martínez identificado con C.C. N° 91.231.328 domiciliado en la Finca el Amparo del Municipio del Carmen de Chucurí, Departamento de Santander.*

 El material forestal amparado en el salvoconducto fue obtenido mediante acto administrativo correspondiente a la Autorización de aprovechamiento Comercial o Persistente N° 0639 del 30 de Junio de 2009, los productos proceden de la vereda Cerro

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

de los Andes en el Municipio de el Carmen de Chucurí, Departamento de Santander, cuyo destino final corresponde a la Ciudad de Bucaramanga (Norte de Santander) El material amparado corresponde a bloques de las especies Corcho (Apeiba sp.), Cedro (Cedrela sp) e Higuerona (Ficus glabrata) en cantidad de Catorce metros cúbicos (14 m³).

- *Copia de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 1263647 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander el día 16 de Mayo del 2014 en el Municipio de Barrancabermeja (Santander), cuya vigencia era desde el 19 de Mayo de 2014 hasta el 21 de Mayo de 2014, a título del señor Oscar Díaz Ardila identificado con C.C. N° 91.283.297 domiciliado en el Carmen.*

 El material forestal amparado en el salvoconducto fue obtenido mediante acto administrativo correspondiente a la Autorización de aprovechamiento Comercial o Persistente N° 601 del 10 de Mayo de 2012, a título del señor Ángel María Díaz identificado con C.C. N° 20.85.573, productos procedentes de la vereda el Porvenir en el Municipio de el Carmen, Departamento de Santander, cuyo destino final corresponde a la Ciudad de Cucutá (Norte de Santander).El material amparado corresponde a bloques de las especies Balso (Ochroma Sp), Ceiba bruja (Ceiba pentandra) y Juan Blanco (Nectandra sp) en cantidad de Veinte metros cúbicos (20 m³).

- *Factura de Venta N° 0814 del 09 de Junio de 2014 expedida por la empresa "MADERAS EL OPONCITO" identificada con NIT N° 5.472.431-1 ubicado en el Oponcito – Barrancabermeja, la cual manifiesta una venta de 600 (seiscientas) tablas de Higuerón, Ceiba y Balso de diferentes dimensiones a la señora Karen Liliana Palacios identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27602788-7*

- *Factura de Venta N° 0122 del 17 de Junio de 2014 expedida por la empresa "MACHIMBRES SANTAFE" identificada con NIT 27602788-7 ubicada en Cra 10 N° 26-02 del Municipio de Saravena – Arauca la cual presenta una venta de 500 tablas de Ceiba e Higuerón cepilladas, elaborada, en tercer grado de transformación para la construcción en diferentes medidas, y en la cual identifican como transportador al señor Fernando Carreño (sin más datos) en el vehículo de placas UPS 412 de la Calera, el material fue vendido a la empresa "CREACIONES EL CEPILLIN" localizada en la Cra 21 N° 25-14 de la Ciudad de Yopal (Casanare). Igualmente con la factura se adjunta una Remisión sin número con sello de la empresa "Machimbres Santafe" de fecha 17 de Junio de 2014 correspondiente al pedido 0122.*

Con el objeto de determinar el grado de transformación que presenta la madera incautada al señor JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO se señala lo siguiente:

Según lo reseñado en el Artículo Primero del Decreto 1791 de 1996 expedido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, adopta entre sus definiciones las siguientes:

- ***Producto de la flora silvestre:** Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.*

- ***Productos forestales de transformación primaria:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, **tablas** y además chapas y astillas, entre otros.*

- ***Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados:** Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3029
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219

RESOLUCION 18 SEP 2019 **FECHA**

de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

*Por lo anteriormente mencionado del material forestal aprehendido, correspondiente 11,25 m³ de las especies Forestales Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) de las cuales se obtuvo como producto Quinientas (500) **Tablas** de dimensiones individuales de 0.025 m x 0.30 m x 3 m., se puede considerar como un **producto forestal de transformación primaria**.*

Por otra parte, según la normatividad ambiental vigente y los estudios técnicos en la materia, no existe un Tercer grado de transformación de productos forestales o de la flora silvestre, tal y como asegura el denunciado.

Adicionalmente, una factura de venta o remisión de una empresa no constituye un documento legal para la movilización de productos primarios, toda vez, que el artículo 74 del respectivo decreto establece que "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre o salga ó se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización.."

En este sentido, la Resolución N° 687 de 1997 por la cual se expide el Régimen del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en su artículo 51, establece que "Los transportadores de productos forestales están en la obligación de exigir al propietario del producto el correspondiente salvoconducto. Funcionarios competentes de la Corporación podrán efectuar el decomiso de productos y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores tanto el transportador como el propietario del producto, cuando estos sean transportados sin el respectivo salvoconducto". Adicionalmente el Artículo 54 expresa que "Los usuarios están obligados a exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos expedidos, especialmente en retenes de policía y sitios de control y vigilancia establecidas por CORPORINOQUIA".

Las facturas de venta amparan únicamente productos forestales de segundo grado de transformación ó transformados tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y productos terminados afines.

*Finalmente, una vez revisada la información de los salvoconductos allegados por el investigado, se puede determinar que los productos primarios amparados en la documentación legal presentada **NO** corresponden a los productos forestales incautados al denunciado por los siguientes motivos:*

- *El material forestal de la especie Higuerón (Ficus glabrata) y otras, amparado en el salvoconducto N° 0648918 del 14 de Marzo de 2015 corresponde a bloques, los cuales tienen como destino la ciudad de Bucaramanga (Norte de Santander), por lo tanto no ampara la movilización por el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.*

- *El material forestal de las especie Ceiba bruja (Ceiba pentandra) y otras, amparada en el salvoconducto de movilización N° 1263647 del 16 de Mayo de 2014 tiene como destino final la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por lo tanto no ampara la movilización por el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.*

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca mediante Memorando N° 700.14.319 del 06 de Agosto de 2014 y al proceso que se lleva dentro del expediente N° 70.38.14-059, respecto a la aclaración del concepto técnico N° 700.10.1.14-333 del 23 de Julio de 2014, con el objeto de determinar el grado de transformación que presenta la madera incautada al señor JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO y se señale las razones por

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219

18 SEP 2019

RESOLUCION **FECHA**

las cuales se considera tal grado de transformación y según la evaluación de la documentación allegada por el denunciado, se determina lo siguiente:

1. *El material forestal aprehendido, correspondiente 11,25 m³ de las especies Forestales Higuerón (Ficus sp.) y Ceiba (Ceiba pentandra) de las cuales se obtuvo como producto Quinientas (500)* ***Tablas*** *de dimensiones individuales de 0,025 m x 0,30 m x 3 m., se puede considerar como un* ***producto forestal de transformación primaria****, según lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.*

2. *Según la normatividad ambiental vigente y los estudios técnicos en la materia, no existe un Tercer grado de transformación de productos forestales o de la flora silvestre, tal y como asegura el denunciado.*

3. *La movilización de productos primarios forestales debe estar amparada en salvoconductos de movilización.*

4. *Las facturas de venta amparan la movilización únicamente de productos forestales elaborados tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y productos terminados afines.*

12. *Se puede determinar que los productos primarios amparados en la documentación legal allegada* ***NO*** *corresponde a los productos forestales incautados al denunciado, debido a que la ruta y destino final de los mismos no corresponde al Municipio de Tame, Departamento de Arauca.* **(sic para el texto subrayado).**

ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, mediante acto administrativo No. 700.57.16.0848 de fecha 6 de diciembre de 2016, dispuso formular cargo en contra del señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'275.546, así:

- ***CARGO UNICO:*** *Aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 m³; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009"* **(sic para el texto subrayado)**

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, señala que en materia se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde aquel, a través de los medios probatorios legales, desviar dicha presunción.

Que el artículo 25 *ibidem*, indica que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que una vez establecidos los términos constituidos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el investigado **NO APORTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**, situación que será tenida y valorada en contra al momento de la decisión frente a su responsabilidad o exoneración de los cargos que se le han formulado.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

18 SEP 2019

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA**

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala el termino otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la Autoridad Ambiental, competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

A. Concepto Técnico No. 700.10.1.14-333 del 23 de julio de 2014.
B. Concepto Técnico No. 700.10.1.15.158 del 27 de abril de 2015.
C. Concepto Técnico No. 700.8.2.19.0074 del 15 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 2° de la referenciada norma, establece que el Código Nacional de Recursos Nacionales se funda el principio del patrimonio común de la humanidad elevando al Medio Ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, además advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 9233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219 18 SEP 2019

RESOLUCION **FECHA**

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, es claramente establecido que tratándose de medio ambiente, es deber del estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos conceptos ponen en peligro un derecho fundamental que deben ser protegidos mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que a su vez, la ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el proceso sancionatorio ambiental, en su artículo 1°" advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de este artículo en concordancia con el parágrafo 1° "del artículo 5° en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado,** declara o no la responsabilidad del investigado por violación a las normas ambientales.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de las afectaciones al Medio Ambiente.

Que la sanción administrativa en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL INCUMPLIDA SEGÚN EL CARGO FORMULADO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO. 700.57.16.0848 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2016:

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69, Tel (7) 885 20 26, Telefax: (7) 885 [illegible]
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72, Cel: 313 283 8233 - 310 581 6[illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (1) 849 0785
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219

RESOLUCION **FECHA** 6 SEP 2019

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Seguidamente el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, nos permite hacer referencia a la normatividad descrita taxativamente en dicho decreto y en relación al caso en concreto encontramos lo siguiente:

- *CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 m³; configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009"* **(sic para el texto subrayado)**

Teniendo en cuenta el Auto No 700.57.16.0848 del 06 de diciembre de 2016 de abril de 2015 por medio del cual se realizó formulación de cargos al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546, se presentó una vulneración a la legislación ambiental señalada en *los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015.* **(sic para el texto subrayado).**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ PRESUPUESTOS PROCESALES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, tiene la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la ley 1333 de 2009.

Que la persona aquí investigada obedece al nombre de **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546, por realizar Aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 metros cúbicos, en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el concepto técnico No 700.10.1.14.333 del 23 de julio de 2014 y el concepto técnico No 700.10.1.15.158 del 27 de abril de 2015, se describe una afectación ambiental por parte del señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546 quien transportó un material forestal de manera irregular y con fines de comercialización en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, situación que transgrede la normatividad ambiental vigente puesto que la afectación a los recursos naturales en este caso como la flora, conllevan al desmejoramiento de la funcionalidad de nuestro ecosistema, máxime en tratándose de material forestal. Para el caso en particular, la detención en flagrancia significó la constitución de la conducta infractora establecida en la normatividad que se sustrajo de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 86 88 Telefax (8) 632 25 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219

RESOLUCION **FECHA** 18 SEP 2019

la legislación ambiental vigente con el fin de formular cargos al infractor, ello, dejando en evidencia la irresponsabilidad sobre el deber de cuidado para con el medio ambiente.

Teniendo en cuenta los argumentos descritos anteriormente y los extractos puestos a colación por parte de ésta oficina jurídica, se puede inferir que el señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546, es responsable por realizar aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 metros cúbicos, en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, siendo el recurso flora el principal afectado como consecuencia de la conducta desplegada por el infractor.

Que revisado el expediente se observa que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, además, en todas las etapas procesales se garantizó el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer la responsabilidad del señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546, es responsable por realizar aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 metros cúbicos, en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

El señalado infractor violentó la normatividad ambiental en el sentido de realizar el transporte de un material forestal de significativo valor y gran número para comercializarlo, sin los permisos correspondientes para el desarrollo de esa actividad, razón por la cual se denota una conducta que va en contravía de la legislación ambiental vigente y aunado a lo anterior, fue sorprendido en flagrancia por parte de las autoridades que en su momento realizaron la aprehensión del material forestal que el infractor transportaba, mismo que fue puesto a disposición de ésta corporación.

Los impactos negativos generados al medio ambiente a través de conductas asociales como las que se presentan en éste caso, violatorias de la ley ambiental vigente, tienen como consecuencia, sanciones o imposición de infracciones ambientales, que si bien es cierto no podrán resarcir el daño ocasionado al ecosistema, sí son correctivas y ejemplarizantes con carácter de prevención y advertencia de la no comisión de dicho tipo de conductas que denoten una afectación a los recursos naturales. Corporinoquia, como garante y administradora de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, actuando en el marco de la Ley 1333 de 2009, sancionará de manera íntegra a cualquier persona natural o jurídica que incurra en una conducta que ocasione o genere una afectación ambiental a nuestro ecosistema; para el caso en concreto, ésta autoridad ambiental cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes para inferir de manera razonable y contundente, que el señalado infractor es responsable de los cargos que se le indilgaron a través del auto de formulación de cargos con número 700.57.14.793 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Dirección Territorial, impondrá las respectivas sanciones al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13´275.546, teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además es evidente que no todas las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado a la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, junto a lo anterior, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho procederá a declarar ambientalmente responsable al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'275.546, es responsable por realizar aprovechamiento forestal y movilización de manera ilegal de quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especie Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 metros cúbicos, en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, generando con ello una flagrante afectación al medio ambiente en el sentido de aprovecharse de sus recursos naturales, en este caso el recurso flora, para su comercialización ilegal, sin tener en cuenta que dicho recurso es protegido por leyes internacionales y las nacionales.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 86 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

700.36.19 0219 18 SEP 2019

RESOLUCION **FECHA**

se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> ***Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'275.546, **LA PROHIBICIÓN** de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal y transporte de material forestal con fines comerciales así como cualquier tipo de afectación a los recursos naturales, como en este caso a la flora, máxime cuando no se cuenta con los permisos ambientales correspondientes para tal fin.

De igual forma se le advierte que la reincidencia de la conducta investigada mediante el presente proceso, así como el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, puede dar lugar a la imposición de nuevas medidas preventivas y a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los conceptos técnico No 700.10.1.14.333 del 23 de julio de 2014, 700.10.1.15.158 del 27 de abril de 2015 y 700.8.2.19.0074 del 15 de marzo de 2019, Corporinoquia Territorial Arauca,

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.14.059

RESOLUCION 700.36.19 0219 **FECHA** 18 SEP 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar ambientalmente responsable al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'275.546, por el cargo formulado a través del Auto No. 700.57.16.0848 de fecha 06 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer como **SANCIÓN PRINCIPAL** al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía 13'275.546, **teniendo como fundamento lo descrito en el concepto técnico No 700.8.2.19.0074** (Evaluación de Impacto y Tasación de Multa) **del 15 de marzo de 2019, EL PAGO DE UNA MULTA POR VALOR DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (5'451.233, oo).

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar el decomiso definitivo del material forestal incautado consistente en quinientas (500) tablas y/o piezas de madera en primer grado de transformación de las especies Higueron (Ficus sp.) y Ceiba (ceiba pentandra), con buen estado fitosanitario y de calidad, de dimensiones 0,025 m x 0,30 m x 3 m, las cuales representan un volumen total de 11,25 metros cúbicos

ARTÍCULO CUARTO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto al señor **JHON ANDERSON DUARTE JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía 13'275.546 o a quien se designe legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar a la oficina de sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la Web de Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I. A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cardoso/ Profesional Especializado
Revisó: **LEYLA RODRIGUEZ VEGA** / Profesional de Apoyo